



## **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	<b>Luis Eduardo Quintero Flórez</b>
Demandado	<b>Mario Alberto Ramírez Herrera</b>
Radicado	<b>05001-40-03-013-2021-00699-00</b>
Auto	Interlocutorio No. 2527
Asunto	Resuelve recurso – no repone

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra el auto de 13 de agosto de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

### **ANTECEDENTES**

El apoderado de la parte demandante dentro del término legal, interpone recurso de reposición contra el auto de 13 de agosto de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, exponiendo dentro de sus argumentos, que las obligaciones respecto de las cuales se pretende el pago son de plena exigibilidad, pues su mandante se encuentra en tiempo para reclamarlas, provienen el deudor, se trata de un monto cierto, y que el mismo demandado declaró recibir de manos del demandante con una fecha cierta de pago y unas obligaciones derivadas de ello, como lo son un porcentaje como frutos civiles del negocio jurídico génesis, resaltando que en concordancia con el artículo 2221 del Código Civil, el demandado se obligó dentro del contrato traído a ejecución, a restituir el dinero entregado sumando los frutos que se generara.

En cuento a las fechas, el apoderado expresa que, es claro que se estableció un período de tiempo de doce (12) meses, donde le primer pago se haría a

más tardar a los 30 días calendario, contado a partir del inicio del convenio y mensualmente este mismo porcentaje, quedando una obligación adicional de pagar cumplidos los doce (12) meses el capital, por lo que no encuentra reparo sobre la claridad del título, se encuentran pagos sucesivos de frutos y con una fecha cierta de pago a un año, y considera que, en consecuencia no se necesita interpretación del título, si se habla de doce (12) meses, que incluso en la cláusula primera se habla de 30 agosto de 2020, teniéndose una fecha cierta para la exigibilidad del mismo, y que no existe otro documento distinto al contrato firmado entre las partes, que todo contrato es ley para las partes, según el artículo 1602 del Código Civil, y que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 2225 al establecer unas fechas ciertas de pago, cuyo plazo se encuentra vencido, lo cual faculta a su mandante para demandar ejecutivamente en los términos del artículo 422 y ss. del C.G.P.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. Con la finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, manifestando los motivos de inconformidad con la providencia recurrida. Presupuestos que se cumplen a cabalidad en el presente caso, lo que da pie a esta juzgadora a resolver de fondo el recurso interpuesto.

**Del Título Ejecutivo.** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5° del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibidem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C.G.P.

El ser clara la obligación, implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación. Que sea expresa, significa que esté debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones. Finalmente, **la exigibilidad de la obligación** refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando estando sometida a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible<sup>1</sup>.

### **CASO CONCRETO**

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, si bien el recurrente expresa que el contrato de inversión aportado como base de recaudo, cumple con los requisitos estipulados en el artículo 422 del C.G.P, por considerar que no existe reparo respecto de la claridad del título al encontrarse pactados pagos sucesivos con una fecha cierta de pago a un año; esta judicatura, reitera como se indicó en auto de 13 de agosto de 2021, que del documento que se aporta como título no se extrae de manera concreta la fecha en la cual se hace exigible la obligación, pues inicialmente se pactó que el pago de la utilidad 5.8% sobre el capital entregado, sería realizado al inversionista en un plazo no mayor a 30 días calendario a partir del inicio del convenio y durante 12 meses, sin embargo, en el literal A de la cláusula primera, se indica que la fecha para entregar la utilidad sería al momento de la entrega de dinero del inversionista y el registro del documento; sin que haya certeza de la fecha exacta en que el señor Luis Eduardo Quintero Flórez, entregó el capital a invertir y tampoco se establece con precisión a qué tipo de registro de documento se refiere y dónde se haría el mismo, pues no puede el juez suponer que el registro del documento corresponda a la diligencia de

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942

reconocimiento de firmas y contenido efectuado en la Notaria Única del Círculo de Sabaneta.

Seguidamente, se observa que tampoco es claro el pago de la mencionada utilidad, ya que, en el literal B de la cláusula primera del plan de inversión, se señala que el señor Mario Alberto Ramírez Herrera, tiene 15 días calendario para el pago, “sujeto a que se corre el tiempo para el segundo periodo de intereses y así sucesivamente hasta llegar a los 12 meses”, es decir, no se estipularon las fechas exactas en las cuales debía hacerse el pago de la utilidad y por lo tanto, no es posible determinar la fecha de exigibilidad.

Verificado el contenido del contrato, a la luz de los argumentos esgrimidos por el recurrente, se evidencia que no es cierto que se pueda advertir una fecha en la cual debía de devolverse el 100% del capital invertido, dado que si bien se estipuló el pago de una utilidad durante 12 meses hasta el 30 de agosto, también lo es que, en el literal B de la cláusula primera del plan de inversión, señala que este plazo quedaba sujeto a correrse en el tiempo, para lo cual, se itera que en esta clase de procesos, no es posible deducir o interpretar el contenido del título ejecutivo, de ahí que no puede el despacho tener como fecha de exigibilidad de la obligación la que pretende la parte actora.

Véase entonces, que la falta de claridad en la exigibilidad de las obligaciones contenidas en el contrato aportado como base de recaudo, afecta negativamente el mérito ejecutivo del título presentado al cobro y es cierto que el contrato es ley para las partes como lo esgrime el apoderado recurrente, situación que no desconoce el juzgado, pero que en tratándose de su incumplimiento deberá discutirse ante el proceso declarativo y no ante el trámite ejecutivo, pues se insiste el documento carece de las exigencias o requisitos para poder hacerse exigible.

Por lo anterior, es que no se repondrá el auto atacado.

El Juzgado Trece Civil Municipal De Oralidad de Medellín,

**RESUELVE**

**Unico. No Reponer** el auto de 13 de agosto de 2021, mediante el cual se negó librar mandamiento de pago, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

**AHG**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. 170 Fijado en un lugar visible de la secretaría del  
Juzgado hoy 04 DE OCTUBRE DE 2022  
       a las 8:00 A.M.

**JHON FREDY GOEZ ZAPATA**

El Secretario

Firmado Por:

**Paula Andrea Sierra Caro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c805d543db8b23ef6f46976c36c3ff9d5af3de04a040d03b1c5be58c9cb0ad2f**

Documento generado en 03/10/2022 08:33:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**